

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00749/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00005/STMEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"En relación con la Concesión otorgada a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V., para la construcción, operación y mantenimiento para dos terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el corredor de transporte masivo de pasajeros con autobuses de alta capacidad denominado "corredor Chimanhuacán-Nezahualcoyotl-Pantitlan en el Estado de México y la Prestación de Servicios Integrales de Recaudo y Despacho correspondientes, incluyendo la dotación de equipamiento necesario

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para el recaudo de los ingresos derivados de la tarifa del servicio público de transporte masivo que operará en el referido corredor, así como la dotación del equipamiento necesario para llevar a cabo el despacho de autobuses de alta capacidad, firmado el día 28 de junio de 2011, documento que se adjunta a la presente solicitud; se requiere lo siguiente: 1. Monto de los apoyos y subsidios otorgados a Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V., con motivo de la concesión ya señalada, durante el período de enero a diciembre de 2013. 2. Relación de apoyos otorgados a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V. con motivo de dicho Título de Concesión durante los meses de enero a diciembre del año 2013. Al respecto, se requiere la fecha, monto pagado y concepto del apoyo otorgado y cuenta bancaria a la que se realizó la transferencia o depósito. 3. Relación de subsidios otorgados a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V. con motivo de dicho Título de Concesión durante los meses de enero a diciembre del año 2013. Al respecto, se requiere la fecha, monto pagado y concepto del subsidio otorgado y cuenta bancaria a la que se realizó la transferencia o depósito. 4. En su caso, la documentación con la cual se amparan las transferencias o depósitos efectuados por ese H. Organismo por concepto de subsidios otorgados a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V..”(Sic)

Anexos: el recurrente adjuntó a su respuesta el archivo en formato electrónico denominado “*TITULO FIRMADO BYN.pdf*”, mediante el cual anexa a la solicitud de información de mérito el Título de Concesión que otorga el gobierno del Estado de México por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, a favor de la Sociedad de nacionalidad mexicana denominada Sistemas Integrales de Transito Urbano “SITUSA” S.A. de C.V.

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se adjunta respuesta a la solicitud. "(Sic)*

Anexos: el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos en formato electrónico denominados *"Respuesta 00005-2017.pdf"* y *"CT SITRAMYTEM 03 2017 002.pdf"*, mediante los cuales se expone lo siguiente:

- Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete mediante oficio número 229G13000/031/2017, la servidora pública habilitada de la Dirección Jurídica Financiera solicitó la clasificación como reservado del Título de Concesión para A. la construcción, operación, explotación y mantenimiento de 2 (dos) terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el corredor de transporte masivo de pasajeros de autobuses de alta capacidad denominado: "Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán" en el Estado de México y, B. la prestación de los servicios integrales de recaudo y despacho correspondientes, incluyendo la dotación del equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos derivados de la tarifa del servicio público de transporte masivo que operará en el referido corredor, así como la dotación del equipamiento necesario para llevar a cabo el despacho de los autobuses de alta capacidad; y todos sus anexos, en razón a la existencia del Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo)

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, promovido en contra del oficio número 229G10000/1044/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, a través del cual se le requiere un pago por supuestas obligaciones relacionadas con el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán; y en contra de la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, en el expediente administrativo P.A.R./01/2016, por la cual determina revocar la concesión otorgada en fecha veintiocho de junio de dos mil once a Sistemas Integrales de Tránsito Urbano Situsa, S.A. de C.V; manifestando además la prueba de daño respectiva en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Se confirma la clasificación como reservado por un periodo de cinco años el Título de Concesión para A. la construcción, operación, explotación y mantenimiento de 2 (dos) terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el corredor de transporte masivo de pasajeros de autobuses de alta capacidad denominado: "Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán" en el Estado de México y, B. la prestación de los servicios integrales de recaudo y despacho correspondientes, incluyendo la dotación del equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos derivados de la tarifa del servicio público de transporte masivo que operará en el referido corredor, así como la dotación del equipamiento necesario para llevar a cabo el despacho de los autobuses de alta capacidad; y todos sus anexos, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución,

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

relacionado con la solicitud de información pública número
00005/STMEMIIP/2017.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00749/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“Resolución contenida en el Oficio identificado como CT-CITRAMYTEM-03-2017/002, de fecha 7 de marzo de 2017, por medio del cual el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, resolvió clasificar la información relacionada con la petición de información pública solicitada.” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, 178, 179 fracciones I, II y XIII, 180 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución contenida en el Oficio identificado como CT-CITRAMYTEM-03-2017/002, de fecha 7 de marzo de 2017, por medio del cual el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, resolvió clasificar la información relacionada con la petición de información pública solicitada. En ese sentido, resulta oportuno señalar a ese H. Instituto, que la solicitud de información pública que fue requerida, en forma resumida abarcó lo siguiente: Derivado de la celebración del Título de Concesión corredor Chimalhuacán-Nezahualcoyotl-Pantitlan en el Estado de México y la Prestación de Servicios Integrales de Recaudo y Despacho correspondientes, incluyendo la dotación

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos derivados de la tarifa del servicio público de transporte masivo que operará en el referido corredor, así como la dotación del equipamiento necesario para llevar a cabo el despacho de autobuses de alta capacidad, firmado el día 28 de junio de 2011, informar lo siguiente: 1. Monto de los apoyos y subsidios otorgados a Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V., con motivo de la concesión ya señalada, durante el período de enero a diciembre de 2013. 2. Relación de apoyos otorgados a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V. con motivo de dicho Título de Concesión durante los meses de enero a diciembre del año 2013. Al respecto, se requiere la fecha, monto pagado y concepto del apoyo otorgado y cuenta bancaria a la que se realizó la transferencia o depósito. 3. Relación de subsidios otorgados a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V. con motivo de dicho Título de Concesión durante los meses de enero a diciembre del año 2013. Al respecto, se requiere la fecha, monto pagado y concepto del subsidio otorgado y cuenta bancaria a la que se realizó la transferencia o depósito. 4. En su caso, la documentación con la cual se amparan las transferencias o depósitos efectuados por ese H. Organismo por concepto de subsidios otorgados a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V. De lo anterior, se desprende que la información solicitada, abarca temas relativos a los recursos que se proporcionaron a la persona moral SITUSA, S.A. DE C.V., por concepto de subsidios y apoyos. En ese sentido, se considera vulnerado mi derecho de acceso a la información pública, en virtud de que no se actualizan las causales de clasificación respecto de la información que fue solicitada, en virtud de que al resolverse respecto de dicha clasificación, se partió de datos inciertos, es decir, se parte de premisas falsas para emitir la resolución correspondiente, lo cual da lugar a que la respuesta a mi solicitud se encuentre indebidamente fundada y motivada, por los motivos que a continuación se exponen: PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA A TRAVÉS DEL PRESENTE RECURSO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 6º Y 16 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON EL 131 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La resolución que por esta vía se impugna, resulta violatoria de los derechos de acceso a la información y seguridad jurídica establecidos en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que por una parte se está negando el acceso a la información pública, y por el otro la resolución por la que se niega la información se encuentra indebidamente fundada y motivada. En efecto, la garantía de seguridad jurídica, constriñe a las autoridades administrativas a fundar y motivar adecuada y suficientemente sus resoluciones, entendiéndose que se motiva adecuadamente una resolución cuando se exponen las causas y circunstancias particulares que sirvieron de base para emitir la resolución en uno u otro sentido, lo cual implica que las resoluciones deben ser congruentes con los hechos y motivos que se plantean. En ese sentido, la negativa de proporcionar la información pública solicitada, se encuentra basada únicamente en el criterio de clasificación de la información como reservada, sin embargo, de la lectura que ese H. Instituto efectúe a la resolución impugnada, podrá advertir que de ninguna parte de la resolución se desprenden los motivos específicos por los cuales dicha información se consideró sujeta a clasificación. Al respecto, cabe resaltar, que si bien la autoridad citó un cúmulo de dispositivos legales, a través de los cuales pretende fundamentar los criterios de clasificación de la información, también lo es que no se establecieron los motivos, razones y circunstancias particulares por las cuales se considera que el proporcionar la información referente al monto de los subsidios y apoyos otorgados a la empresa SITUSA, S.A. DE C.V., con motivo de la concesión que se le otorgó a dicha empresa representa un riesgo real, demostrable e identificable que cause un perjuicio al interés público, es decir, de ningún apartado de la resolución impugnada es factible conocer cómo la información solicitada pudiera afectar la Administración de Justicia y la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio que se refiere, pues en el caso particular se desconoce si dicha información es parte del litigio que se aduce para justificar la clasificación de la información como reservada. Asimismo, de la resolución impugnada, no se desprende ninguna circunstancia, motivo o

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

razonamiento alguno que implique que la divulgación de la información se encuentre estrechamente relacionada con el litigio con el que se pretende justificar la reserva de la información, y que en caso de divulgarla, se afecte el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales, pues como se manifestó en líneas previas, el único interés de solicitar la información, es conocer los montos de los apoyos y subsidios proporcionados a la empresa a quien se le otorgó la concesión, mas no así intervenir de forma alguna en el litigio que se está desarrollando en torno a este tema, pues incluso es hasta este momento que es de mi conocimiento que existe dicho litigio. Por otra parte, no es claro cómo el proporcionar la información solicitada puede vulnerar el interés público de conocer la verdad de los hechos, pues la información solicitada versa únicamente respecto de cantidades que se entregaron como apoyos y subsidios a la empresa SITUSA, S.A. DE C.V., mas no así respecto de algún tema que implique alterar la verdad de los hechos que están siendo sujetos al litigio, pues nuevamente se manifiesta, que en ningún momento ha sido de mi interés intervenir en el asunto litigioso que señala la autoridad. Lo anterior, lo podrá corroborar ese H. Instituto de la simple lectura que efectúe de la resolución impugnada, toda vez que como ya se señaló, si bien se citan un cúmulo de dispositivos legales con los que se trata de justificar la negativa de proporcionar la información, justificando la clasificación de la misma, también lo es que no se desprenden razones o circunstancias mediante las cuales se demuestre que divulgar información respecto de los apoyos y subsidios otorgados a la empresa SITUSA, S.A. DE C.V., afectaría el litigio que se está ventilando con motivo del Título de Concesión otorgado a dicha empresa. Finalmente, es de resaltarse que la resolución impugnada por esta vía se encuentra indebidamente motivada en relación con la prueba de daño que se "efectúa", en virtud de que no se mencionan los motivos, razones o circunstancias particulares por las cuales el hecho de proporcionar la información pública solicitada lesione intereses jurídicamente tutelados, y que en la especie con su divulgación pueda producir un daño mayor que el interés jurídico de conocer la información. Es decir, de ningún párrafo de la resolución impugnada, se advierte que se hayan expresado motivos congruentes que impliquen que el hecho de dar a conocer la

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información implique que se pueda lesionar un bien jurídicamente tutelado, como la afectación al Proceso Jurisdiccional que se está llevando a cabo. En ese sentido, como se ha manifestado a lo largo del presente recurso, no se especificó en ningún momento, cómo es que el conocer los datos relativos a los apoyos y subsidios otorgados a la empresa SITUSA, S.A. DE C.V., puede entorpecer el proceso jurisdiccional del que es sujeto el Título de Concesión de referencia. Derivado de lo anterior, se transgrede lo señalado en los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que se está negando el derecho de acceso a la información pública, tratando de justificar la reserva de información confidencial, sin exponer los motivos particulares por los que se justifique tal situación, lo cual implica que se afecte la garantía de seguridad jurídica, pues se causa un estado de incertidumbre jurídica al desconocer si efectivamente la información solicitada puede o no transgredir otros derechos que se puedan sobreponer al derecho al acceso a la información pública. Así mismo, se vulnera lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues dicho numeral establece que las negativas de acceso a la información, sustentadas en la clasificación de la información, deberán fundamentarse y motivarse debidamente. Situación que en la especie no ocurre, pues no se motivó de ninguna manera la clasificación de la información, pues de la resolución impugnada, no se desprende ningún párrafo en el cual se expongan las razones, causas o circunstancias particulares por las que el hecho de conocer los montos de los apoyos y subsidios otorgados a la empresa SITUSA, S.A. DE C.V., implique la transgresión a otros derechos tutelados. En virtud de lo anterior, lo procedente es que ese H. Instituto ordene la entrega de la información solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA A TRAVÉS DEL PRESENTE RECURSO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 16 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON EL 131 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EN VIRTUD DE QUE SE

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La resolución que por esta vía se impugna causa perjuicio a la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que la misma es incongruente, lo cual propicia un estado de incertidumbre jurídica, violentando así lo dispuesto por los artículos 6° y 16 constitucionales. Al respecto, cabe señalar que la resolución controvertida por esta vía es incongruente, causando así perjuicio a la garantía de seguridad jurídica, pues en el caso que nos ocupa, la autoridad resolvió clasificar la información solicitada como reservada, en virtud de la existencia de un litigio, respecto del cual no se tenía conocimiento hasta que se notificó la resolución combatida. En ese sentido, el perjuicio a la garantía de seguridad jurídica se hace presente, en virtud de que como ese H. Instituto lo podrá corroborar, en un inicio y en otras partes de la resolución combatida, la autoridad refiere que la información solicitada es de carácter confidencial, debido a la existencia del Juicio Contencioso Administrativo 90/2017 radicado en la Segunda Sala Regional de Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, sin embargo, en líneas posteriores, en específico en el primer párrafo de la página 22 de la resolución, la autoridad refiere que "existe un daño probable dado que al no existir resolución alguna se podría afectar la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio de amparo". Situación que causa grave perjuicio a la garantía de seguridad jurídica, pues se desconoce si efectivamente la información solicitada se encuentra sujeta a un proceso jurisdiccional, o bien si efectivamente hay un Juicio Contencioso Administrativo ventilándose, o bien si se trata de un Juicio de amparo, o en su defecto se trata de un recurso administrativo, lo cual es trascendente en el presente caso, pues no se está dando la oportunidad legal para corroborar si la información proporcionada por la autoridad para justificar la confidencialidad de la información es verídica, pues no se tiene certeza de dónde puede consultarse, es decir si se consulta en Juzgados de Distrito, ante Autoridades Administrativas o ante el Tribunal Contencioso. Situación por la cual, deberá ordenarse la entrega de la información, pues en el presente caso no se desprende motivo o razón debidamente fundada, motivada y congruente para negarla argumentando la clasificación de confidencial. TERCERO.- LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA A

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TRAVÉS DEL PRESENTE RECURSO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° CONSTITUCIONALES Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De acuerdo al artículo 6 de la Constitución Federal el ejercicio de acceso a la información constituye una prerrogativa inherente a toda persona en el Estado Mexicano. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Asimismo, se estableció que si bien el Estado tiene que partir de la presunción de accesibilidad y publicidad de la información, puede admitirse la existencia de algunas restricciones a ésta, las cuales, deben estar previamente fijadas por la ley y sustentarse en razones de interés general, el orden público, la salud, la moral pública, el respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional. En ese sentido, en el caso concreto, se desconocen los motivos particulares por los cuales se negó el acceso a la información pública, partiendo de la idea de que la información solicitada, referente a los montos de los apoyos y subsidios otorgados interfieren en el adecuado desarrollo del litigio al que está sujeta la concesión otorgada, motivo de la solicitud de información, ya que dichos datos son de interés público, por tratarse de gasto público a que hace referencia el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior al tratarse la información relacionada con el gasto público, es por demás obligatorio para las autoridades proporcionar la información en torno a ese tema, pues así se transparenta el destino que se le da al gasto público, sobre todo si dicho recurso se aportó con motivo de un apoyo o subsidio, pues en el caso concreto se pretende conocer el destino del gasto público. En ese orden de ideas, se infringe el derecho de acceso a la información pública, que surgió como prerrogativa para transparentar el actuar de las autoridades, y al negarse el acceso a dicha información pública, se está violentando la garantía consagrada en el artículo 6° de nuestra Carta Magna. Por lo anterior, lo procedente es que ese H. Instituto ordene la entrega de la documentación

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. "(Sic)

CUARTO. Turno. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El cuatro de abril de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: "**MANIFESTACIONES RR 749-2017.pdf**", archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen al particular.

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00749/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **siete de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **ocho de marzo** feneciendo en fecha **veintinueve de marzo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto*

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por el particular.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en relación con la Concesión otorgada a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V, lo siguiente:

- Monto de los apoyos y subsidios otorgados a Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V., con motivo de la concesión ya señalada, durante el período de enero a diciembre de 2013.
- Relación de apoyos otorgados a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V. con motivo de dicho Título de Concesión durante los meses de enero a diciembre del año 2013. Al respecto, se requiere la fecha, monto pagado y concepto del apoyo otorgado y cuenta bancaria a la que se realizó la transferencia o depósito.
- Relación de subsidios otorgados a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V. con motivo de dicho Título de Concesión durante los meses de enero a diciembre del año 2013. Al respecto, se requiere la fecha, monto pagado y concepto del subsidio otorgado y cuenta bancaria a la que se realizó la transferencia o depósito.

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- En su caso, la documentación con la cual se amparan las transferencias o depósitos efectuados por ese H. Organismo por concepto de subsidios otorgados a la empresa Sistemas Integrales de Tránsito Urbano SITUSA, S.A. de C.V.

Al respecto, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud del entonces particular, señaló de forma sintética:

- Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete mediante oficio número 229G13000/031/2017, la servidora pública habilitada de la Dirección Jurídica Financiera solicitó la clasificación como reservado del Título de Concesión para A. la construcción, operación, explotación y mantenimiento de 2 (dos) terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el corredor de transporte masivo de pasajeros de autobuses de alta capacidad denominado: "Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán" en el Estado de México y, B. la prestación de los servicios integrales de recaudo y despacho correspondientes, incluyendo la dotación del equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos derivados de la tarifa del servicio público de transporte masivo que operará en el referido corredor, así como la dotación del equipamiento necesario para llevar a cabo el despacho de los autobuses de alta capacidad; y todos sus anexos, en razón a la existencia del Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, promovido en contra del oficio número 229G10000/1044/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, a través del cual se le requiere un pago por supuestas obligaciones relacionadas con el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán; y en contra de la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, en el expediente administrativo P.A.R./01/2016, por la cual determina revocar la concesión otorgada en fecha veintiocho de junio de dos mil once a Sistemas Integrales de Tránsito Urbano Situsa, S.A. de C.V; manifestando además la prueba de daño respectiva en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Que se confirma la clasificación como reservada por un periodo de cinco años el Título de Concesión para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de 2 (dos) terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el corredor de transporte masivo de pasajeros de autobuses de alta capacidad denominado: "Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán" en el Estado de México y, B. la prestación de los servicios integrales de recaudo y despacho correspondientes, incluyendo la dotación del equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos derivados de la tarifa del servicio público de transporte masivo que operará en el referido corredor, así como la dotación del equipamiento necesario para llevar a cabo el despacho de los autobuses de alta capacidad; y todos sus anexos, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución, relacionado con la solicitud de información pública número 00005/STMEMIIP/2017.

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como sustento de lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la resolución número CT-SITRAMYTEM-03-2017/ 002 de su Comité de Transparencia, la cual contiene el acuerdo por medio del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirma la clasificación de la información solicitada mediante la solicitud con número de folio: 00005/STMEMIIP/2017.

Inconforme con la respuesta, el entonces particular, hoy recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, en el que expuso como razones o motivos de inconformidad medularmente que:

- LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA A TRAVÉS DEL PRESENTE RECURSO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 1º, 6º Y 16 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON EL 131 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.
- No se establecieron los motivos, razones y circunstancias particulares por las cuales se considera que el proporcionar la información referente al monto de los subsidios y apoyos otorgados a la empresa SITUSA, S.A. DE C.V., con motivo de la concesión que se le otorgó a dicha empresa **representa un riesgo real, demostrable e identificable** que cause un perjuicio al interés público.
- La resolución impugnada por esta vía se encuentra indebidamente motivada en relación con la **prueba de daño** que se "efectúa", en virtud de que no se mencionan los

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

motivos, razones o circunstancias particulares por las cuales el hecho de proporcionar la información pública solicitada lesione intereses jurídicamente tutelados.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, se procede a analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, ello a efecto de determinar si con la información entregada se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primero, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."(Sic)

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

*...
Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones" (Sic)*

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo del Sujeto Obligado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 3 fracción XXIV, y 140 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios¹, debe limitarse el acceso a la misma.

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, atendiendo a lo que señala el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios en sus fracciones VI y VIII, concerniente a que el acceso a la información pública será restringido porque se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; así como afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes; **se aprecia que la información solicitada encuadra en dichos supuestos normativos, puesto que se encuentra expresamente catalogada como reservada.**

Bajo ese esquema, se debe decir que toda vez que la información requerida se encuentra en el supuesto de clasificación transcrito, partiendo del supuesto de que dicha información sea parte de algún juicio que no ha causado estado es indispensable que se **declare con tal condición mediante un acuerdo de clasificación fundado y motivado**, que desde luego, cumpla con las formalidades previstas.

Así, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

determine que predomina el interés general por proteger la información, que el derecho particular de conocerla.

Cumpliendo en ese sentido con lo que dispone el artículo 122, 125, 128, 129 y 132 de la Ley de la Materia a saber:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla..."

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

De lo citado, tenemos que para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Transparencia debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- El Comité resuelve la confirmación, modificación o revocación de la clasificación.

Por otra parte, esencialmente en el contenido del acuerdo que clasifique la información como reservada debe de contener lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de la resolución;
- b. El nombre del solicitante;
- c. La información solicitada;
- d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
- g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los elementos de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la ley de la materia.

- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.

Ahora bien, actualizado en el presente caso debe decirse que el acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de los documentos que solicitó el recurrente se encuentra en armonía con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 y 129, en relación a que cuando se niegue el acceso a la información como ocurrió, por la actualización de alguno de los supuestos de clasificación el Comité de Transparencia deberá confirmar, revocar o modificar, la decisión; situación que aconteció en la especie en razón de que el acuerdo **CT-SITRAMYTEM-03-2017/002** se fundamenta la reserva de los documentos solicitados, así mismo se precisa que el supra citado acuerdo fue **aprobado por el Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado y el mismo **contiene las razones, motivos o circunstancias** que llevaron el ajuste del supuesto normativo que contempla la clasificación de la información materia de los documentos solicitados.

Por lo tanto, del análisis al citado acuerdo se precisa que el Sujeto Obligado explicó en qué sentido se presentaría un riesgo, el cual supera al interés general de hacer pública la información de mérito; así también dejó ver que la clasificación fue proporcional a los intereses en juego, denotando con ello la atención a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia Local que hacen referencia a la aplicación de la prueba de daño de manera restrictiva y limitada de las excepciones al derecho de acceso a la información, dado que acreditó la procedencia de las causales de reserva.

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud 00005/STMEM/IP/2017.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



i1nfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00749/INFOEM/IP/RR/2017.